



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **NATALIA ARBELÁEZ MORÁN** en contra de CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.; evidencia el Despacho que, mediante memorial del 10 de diciembre de 2021 (Doc.#18 exp. dig.), el señor apoderado de la parte actora informa que la AFP a la cual se encuentra afiliada la demandante es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., para lo cual incorpora la respectiva certificación que da cuenta de su afiliación desde el 01 de febrero de 2013; requerimiento que fuere elevado por esta judicatura en auto que antecede.

En glosa de lo anterior, y teniendo en cuenta que la pretensión condenatoria 6° de la demanda, se encuentra dirigida al pago de los aportes a la seguridad social en pensiones por el tiempo que duró la relación laboral, y de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 72 del C.G. del P., aplicado de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral, se hace necesario **VINCULAR** el contradictorio con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., identificada con NIT. N° 900.334 006-7, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de la vinculada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, bajo el entendido de que dicha entrega se debe considerar cuando el iniciador reciba acuse de recibido del destinatario (Sentencia C - 420 de 2020), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificada de manera efectiva el tercero coadyuvante, se le correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., concediéndole, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Por otro lado, se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- C.G. del P., en concordancia con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

Así mismo, se ordena notificar a la Procuradora Judicial para los asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, la existencia del presente proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 y 74 del C.P. del T. y de la S.S., el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

**Notifíquese,**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO  
JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO  
LABORAL - CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº**36** Fijados en la Secretaría del Despacho,  
hoy **06 de junio de 2022** a las 8:00 a.m.



**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN  
SECRETARIA**

Ead.

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 05  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425688d3b304f37fdc3f5813ba84f8f92756476bc80567357e85083e447730e4**

Documento generado en 02/06/2022 08:19:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**